



EXPEDIENTE N° : 178-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS REAL LA OROYA S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA
 PROVINCIA DE YAULI
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Real La Oroya S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el primer semestre del 2012, Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no contaba con una trampa de grasas en la estación de servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Asimismo, conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las referidas conductas infractoras.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

- Estación de Servicios Real La Oroya (en adelante, Real La Oroya) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Central Km. 164 Lima - La Oroya, Urbanización Curipata Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín (en adelante, Estación de Servicios).
- El 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Real La Oroya, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 000616² (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486292378.

² Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



Supervisión en el Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 923-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Real La Oroya.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 403-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 13 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Real La Oroya por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante el primer semestre del 2012, la EE SS Real La Oroya no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	La EE SS Real La Oroya no contaría con una trampa de grasas en la estación de servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. El 10 de junio del 2016, Real La Oroya presentó sus descargos⁷ alegando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1:

- (i) Los monitoreos de calidad de aire se vienen ejecutando semestralmente en el establecimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.
- (ii) Dada la exigencia de realizar los monitoreos de calidad de aire con laboratorios acreditados para el análisis de cada parámetro, no se halló laboratorio con método acreditado para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en calidad de aire. Se ha ubicado laboratorios con métodos no acreditados para la realización del análisis de dicho parámetro.
- (iii) Como medios probatorios Real la Oroya adjuntó copia de los cargos de

³ Folio 7 del Expediente (folio no digitalizable).

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 48 al 58 del Expediente.

⁶ Folio 61 del Expediente.

⁷ Folios 64 al 74 del Expediente. Escrito con Registro N° 42099.





presentación de los informes de monitoreo ambiental efectuados en el segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, segundo semestre del año 2014 (setiembre y diciembre del 2014); y, primer y segundo semestre del año 2015⁸⁻⁹ de la Estación de Servicios.

Hecho Imputado N° 2:

- (iv) Se cuenta con una trampa de grasas conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental. Como medios probatorios presentó cuatro (4) fotografías¹⁰.
 - (v) No se realiza operaciones de cambio de aceite y/o lavado, por lo que en la actualidad no se generaría ningún tipo de contaminantes que dañen el ambiente.
6. Mediante Proveído N° 1 del 15 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción comunicó al administrado que de la evaluación de sus descargos, se advirtió que: (i) no consignó el nombre ni la firma de su representante legal, (ii) no adjuntó los poderes de representación de su representante legal, y (iii) no señaló con precisión su domicilio procesal. En ese sentido, se otorgó a Real La Oroya un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a efectos que subsane las referidas omisiones.
 7. En atención al requerimiento efectuado mediante el Proveído N° 1, el 20 de junio del 2016 Real La Oroya presentó un escrito¹¹ absolviendo el requerimiento formulado en el referido proveído.
 8. Mediante Proveído N° 2 del 22 de junio del 2016, se resolvió tener por apersonado al procedimiento a Real La Oroya y se fijó como domicilio procesal el ubicado en Carretera Central Lima - La Oroya Km. 164 – Curipata, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si durante el primer semestre del 2012 Real La Oroya realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Real La Oroya contaba con una trampa de grasas en la estación de servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Folios 68 al 74 del Expediente.

Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado señaló que adjuntó un "certificado de laboratorio del presente semestre" a fin de acreditar que realiza el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el referido documento no fue presentado por el administrado. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para el presente pronunciamiento se están evaluando todos los documentos que forman parte del expediente.

¹⁰ Folios 66 al 67 del Expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 43767.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Real La Oroya

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹² estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%

¹²

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹³.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹³ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 403-2016-OEFA/DFSAI/SDI.**

16. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁴ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión**¹⁵.

a) Error material en el Numeral 17 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral

17. La Resolución Subdirectoral en su Numeral 17 de la parte considerativa consignó como ubicación de la Estación de Servicios la siguiente:

"17. La EE SS Real La Oroya realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Central N° 164 Lima - La Oroya, Urbanización Curipata Hyanacancha, distrito La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín".

18. No obstante, se advierte un error material en la redacción de la ubicación de la Estación de Servicios. Por tanto, considerando que la rectificación de los errores materiales de la Resolución Subdirectoral no alteran los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde enmendar el error material en el extremo referido al numeral 17 de la parte considerativa, conforme se detalla a continuación:

"17. La EE SS Real La Oroya realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Carretera Central Carretera Central Km. 164 Lima - La Oroya, Urbanización Curipata Huaynacancha, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín" conforme lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁶.

b) Error material en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral

19. En el cuadro consignado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral se consignó lo siguiente:

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹⁵ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)


¹⁶ Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<i>La Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

20. No obstante, conforme se detalló en la descripción del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral¹⁷, así como lo desarrollado en la misma, debió consignarse también el periodo durante el cual se habría cometido la presunta conducta infractora.
21. Por tanto, considerando que la rectificación del error material de la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido, ni el sentido de las decisiones expresadas en ellas, corresponde enmendar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:




N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	<i>Durante el primer semestre del 2012, la Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental</i>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

22. Finalmente, cabe señalar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 000616 del 25 de julio del 2012.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 25 de julio del 2012.

¹⁷ Folio 51 del Expediente.



N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID del 23 de julio del 2013.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 25 de julio del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 923-2015-OEFA/DS del 17 de diciembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Real La Oroya a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado el 10 de junio del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Real La Oroya y que contiene los siguientes documentos: (i) Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental efectuados en el segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, segundo semestre del año 2014 (setiembre y diciembre del 2014); y, primer y segundo semestre del año 2015 de la Estación de Servicios. (ii) Cuatro (4) fotografías.
5	Escrito presentado el 2 de agosto del 2012.	Documento por el cual el administrado presentó el levantamiento de observaciones.
6	Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el primer semestre del año 2012 en la Estación de Servicios.
7	Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental efectuado en el primer semestre del año 2016 en la Estación de Servicios.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera y segunda cuestión en discusión:** Determinar si: (i) durante el primer semestre del 2012 Real La Oroya realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) determinar si Real La Oroya contaba con una trampa de grasas en su estación de servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental





V.1.1. Marco normativo aplicable

28. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, **RPAAH**) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
29. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
30. Por lo tanto, Real La Oroya en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental¹⁹.

V.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental



31. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²⁰. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²¹.
32. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²² establece el contenido mínimo que la

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²¹ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental





legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

33. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
34. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²³ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁴.
35. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁵.
36. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

²³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



**V.1.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Real La Oroya²⁶**

37. Mediante Resolución Directoral N° 112-2007-MEM/AAE del 30 de enero del 2007²⁷, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios de Real La Oroya (en adelante, PMA).
38. En el referido PMA, Real La Oroya asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos ambientales de calidad de aire en los términos que se detallan a continuación²⁸:

"II. EL PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

II.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Se efectuará el Monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Parámetros de Calidad de Aire		
Parámetros	Período de Medición	Valor Máximo Recomendado
Sulfuro de Hidrógeno H ₂ S $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 horas continuas	30
Hidrocarburos totales (HCT) $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 horas continuas	20

El muestreo de calidad de aire, se realizará semestralmente. (...)."



39. Por otro lado, del PMA de Real La Oroya, se advierte que el administrado asumió el compromiso ambiental de contar con una trampa de grasas, conforme se detalla a continuación²⁹:

"I.2.2.- Calidad de Agua (vertimientos)

Son generados por:

D. Las aguas servidas procedentes de los servicios higiénicos

En la estación de servicios REAL LA OROYA S.A. Ubicado en la carretera central, se encuentra dentro del casco urbano del distrito de Curipata, los efluentes líquidos son generados por las aguas servidas domésticas procedentes de los servicios higiénicos, y los efluentes del lavado y engrase son evacuadas a la red interna de desagüe que **cuenta con trampa de grasas** hacia el colector público."

(El énfasis es agregado)

40. De lo expuesto, se desprende que Real La Oroya asumió, entre otros compromisos, los siguientes:
- i) Realizar monitoreos ambientales de calidad de aire respecto de los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) de



²⁶ Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.

²⁷ Páginas 20 al 21 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

²⁸ Página 86 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Página 87 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



forma semestral.

ii) Contar con una trampa de grasas en su Estación de Servicios.

V.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1: Durante el primer semestre del 2012, Real La Oroya no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT) de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

41. Durante la supervisión efectuada a la Estación de Servicios de titularidad de Real La Oroya, la Dirección de Supervisión detectó que en el primer semestre del año 2012 el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta el Informe de Supervisión³⁰⁻³¹.
42. En atención a ello, mediante ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Real La Oroya habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su PMA³².
43. Cabe indicar que, mediante dicho ITA la Dirección de Supervisión precisó que el hallazgo materia de análisis se sustentó en el Informe de Ensayo N° 2080-12, el cual forma parte del informe de monitoreo ambiental del primer semestre del año 2012 (junio - 2012) de la Estación de Servicios de titularidad de Real La Oroya.

³⁰ Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID

(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete				
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones	
Item	Descripción de la Observación	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.3	De la revisión del Informe de monitoreo Ambiental de Junio 2012, el administrado, no efectuó el monitoreo ambiental de los parámetros (H ₂ S y HCT), establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2007-MEM/AE	(...)	El administrado no presentó el Levantamiento de Observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles, descrito en el Acta de Supervisión N° 000616. El administrado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental Junio de 2012. Sin embargo no efectuó la ejecución de los parámetros H ₂ S y HCT.	NO Levantada

(...)"

Página 3 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³¹ Durante la visita de supervisión realizada el 25 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión N° 000616

"En el informe de monitoreo ambiental los parámetros evaluados no corresponden a los establecidos en el estudio ambiental (...)."

Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³² Informe Técnico Acusatorio N° 923-2015-OEFA/DS

"16. Por tanto, ha quedado debidamente acreditado que la EESS Real La Oroya no cumplió con el compromiso de ejecutar el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su PMA.

17. En consecuencia, la EESS Real La Oroya habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplir los compromisos ambientales establecidos en su PMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

Folio 3 del Expediente.



- 44. En este punto, corresponde analizar el referido informe de monitoreo a efectos de determinar si el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer semestre del año 2012.
- 45. Al respecto, de la revisión de dicho informe de monitoreo, se desprende que Real La Oroya sólo monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y no los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), conforme se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012³³
Resultados de parámetros monitoreados**

2.4.4. RESULTADOS

2.4.4.1. Tabla de Resultados : Calidad de aire (Inmisiones)

Estación	Concentración de contaminantes atmosféricos (µg/m ³) (1)			
	Código de Laboratorio	Fecha de Realización del Ensayo	NOx (µg/m ³)	CO (µg/m ³)
	2080-1	19/06/12	<0,5	1244,6
Tiempo de Muestreo			1 Hr	1 Hr
LMP (2)			200.0	30 000

(1) La Concentración final está corregida a 0 °C y 1 Atmósfera de Presión.
(2) El LMP se considera el DS 074-2001-PCM. Estándares Nacionales de Calidad de Aire.

**Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012³⁴
Informe de Ensayo N° 2080-12**

INFORME DE ENSAYO N° 2080-12

Solicitante : GREEN FIELDS E.I.R.L.
 Dirección del Solicitante : Paje, Nacarina N° 100 - Cl.402 - Breña
 Atención : Ing. Jorge Alaz
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 14/06/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 18/06/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 18/06/12
 Fecha de Término de Análisis : 20/06/12

CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO µg/m ³	NO _x µg/m ³
2080-1	REAL LA OROYA	1244,6	<0,5
Límite de Detección		200,0	0,5



- 46. En el escrito de levantamiento de observaciones, presentado el 2 de agosto del 2012, el administrado presentó copia del informe de monitoreo de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al mes de junio del año 2012 (segundo semestre del año 2012).
- 47. Al respecto cabe precisar que dicho informe de monitoreo es el mismo que la Dirección de Supervisión tuvo como sustento para el hallazgo materia de análisis, y conforme a lo señalado precedentemente, del mismo se observa que en el primer semestre del año 2012 Real La Oroya solo monitoreó los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).
- 48. En su escrito de descargos Real La Oroya señaló que los monitoreos de calidad de aire los viene ejecutando semestralmente de acuerdo al Plan de Manejo



³³ Página 41 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁴ Página 48 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



Ambiental. Sumado a ello señaló que dada la exigencia de realizar los monitoreos de calidad de aire con laboratorios acreditados para el análisis de cada parámetro, no encontró un laboratorio acreditado para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en calidad de aire y sólo ha ubicado laboratorios no acreditados para el análisis de dicho parámetro.

49. Al respecto, cabe indicar que el hecho imputado materia del presente análisis está referido a la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, sin embargo los argumentos señalados por el administrado están referidos a otras obligaciones que no han sido materia de acusación en el presente procedimiento administrativo sancionador, tales como (i) realizar monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado por la autoridad competente, y, (ii) realizar dichos monitoreos en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
50. En tal sentido, los alegatos del administrado no desvirtúan el presunto incumplimiento de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Finalmente, en su escrito de descargos Real La Oroya adjuntó copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental efectuados en el segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, segundo semestre del año 2014 (setiembre y diciembre del 2014); y, primer y segundo semestre del año 2015³⁵ de la Estación de Servicios.
52. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁶.
53. Es así que, las acciones ejecutadas por Real La Oroya con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
54. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Real La Oroya efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire de la Estación de Servicios correspondiente al primer semestre del año 2012 en los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) cuando correspondía ejecutarse en los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), conforme se comprometió en su PMA.
55. En tal sentido, Real La Oroya incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante el primer semestre del año 2012 no realizó el monitoreo de



Folios 68 al 74 del Expediente.

36

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2: Real La Oroya no contaba con una trampa de grasas en la estación de servicios de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

56. Durante la supervisión realizada el 25 de julio del 2012 a la Estación de Servicios de titularidad de Real La Oroya, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no habría contado con una trampa de grasas, conforme consta en el Acta de Supervisión³⁷:

"No se evidencia la instalación de una trampa de grasas en la zona de lavado (Art. 9 DS 015-2006-EM)"

57. En atención a ello, la Dirección de Supervisión mediante ITA concluyó que Real La Oroya habría incurrido en una presunta infracción administrativa, por incumplir lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría cumplido con el compromiso establecido en su PMA que consistía en contar con una trampa de grasas en la Estación de Servicios³⁸.



58. Mediante dicho ITA la Dirección de Supervisión precisó que el hallazgo materia de análisis se sustentó en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión, la misma que se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión³⁹



Foto N° 01: Zona de lavado sin trampa de grasas

59. Cabe indicar que los hechos plasmados en el Acta de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de

³⁷ Página 17 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁸ **Informe Técnico Acusatorio N° 923-2015-OEFA/DS**

"36. Por tanto, ha quedado debidamente acreditado que la EESS la Real La Oroya no cumplió con el compromiso de instalar una trampa de grasas, pese a que este era exigible al momento de la supervisión realizada al citado establecimiento.

37. En consecuencia, la EESS Real La Oroya habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplir los compromisos ambientales establecidos en su PMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

Folio 4 reverso del Expediente.

³⁹ Página 7 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

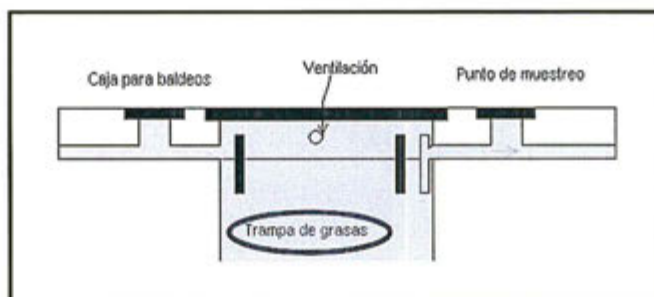




sus funciones y tienen fuerza probatoria.

- 60. En tal sentido, se reitera que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del RPAS⁴⁰ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 61. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto el Acta de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- 62. Cabe mencionar que la trampa de grasa es una estructura que permite la separación y recolección de grasas y aceites del agua, con el propósito de que estos materiales no ingresen, en este caso, a la red de alcantarillado. Asimismo, las trampas de grasas reducen el flujo del agua procedente de las rejillas o desarenadores, para permitir que grasas y agua tengan tiempo para enfriarse. Este enfriamiento hace que las grasas se aglutinen y floten en la superficie y que otros sólidos más pesados se depositan en el fondo de la trampa, mientras el resto del agua pasa libremente hacia el alcantarillado⁴¹ sin afectar su funcionamiento⁴².

Imagen N°1. Bosquejo de Sistema de Tratamiento de Sólidos y Grasas



Fuente: SEDAPAL, Abril 2016⁴³

- 63. En su escrito de levantamiento de observaciones, presentado el 2 de agosto del 2012, el administrado comunicó que se instaló una trampa de grasas en su



⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos Públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁴¹ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Manual de producción más limpia y buenas prácticas ambientales: Lavado de automotores. Primera Edición. Pág. 7 -8. Medellín. Revisado: 24 de abril de 2016. Disponible en: http://www.metropol.gov.co/ProduccionLimpia/Documents/Ci%C3%BAster%20Transporte/Manual_PL_Lavados_Automotores.pdf

⁴² SEDAPAL. Recomendaciones. Revisado: 24 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.sedapal.com.pe/recomendaciones>

⁴³ Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL. Recomendaciones. Revisado: 24 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.sedapal.com.pe/recomendaciones>





Estación de Servicios y adjuntó dos (2) fotografías para acreditar su afirmación⁴⁴.

64. Asimismo, en su escrito de descargos Real La Oroya señaló que cuenta con una trampa de grasas conforme a lo establecido en su PMA. Para acreditar su afirmación presentó cuatro (4) fotografías⁴⁵.
65. Con relación a las acciones adoptadas por el administrado, se reitera que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁴⁶.
66. Es así que, las acciones ejecutadas por Real La Oroya con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
67. Finalmente, el administrado hizo de conocimiento que no realiza operaciones de cambio de aceite y/o lavado, por lo que en la actualidad no se generaría ningún tipo de contaminantes que dañen el ambiente.
68. Al respecto, cabe precisar que Real La Oroya tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PMA, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables, situación que no se ha presentado en el presente caso. Por lo tanto, se mantiene vigente el compromiso asumido en su PMA de contar con una trampa de grasas.
69. De los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que durante las acciones de supervisión Real La Oroya no contaba con una trampa de grasas en la Estación de Servicios.
70. En tal sentido, Real La Oroya incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que durante las acciones de supervisión no contaba con una trampa de grasas en la Estación de Servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



⁴⁴ Páginas 66 y 68 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

⁴⁵ Folios 66 al 67 del Expediente.

⁴⁶ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



V.2. Tercera cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Real La Oroya

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

71. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
72. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
73. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
74. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
75. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
76. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

77. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Real La Oroya, por la comisión de las siguientes conductas

47

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*





infractoras:

- (i) Durante el primer semestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No contaba con una trampa de grasas en la Estación de Servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

78. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Real La Oroya, conforme se señala a continuación:

- (i) *Conducta infractora N° 1: Durante el primer semestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental*

79. En su escrito de descargos el administrado adjuntó copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental efectuados en el segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, segundo semestre del año 2014 (setiembre y diciembre del 2014); y, primer y segundo semestre del año 2015⁴⁸⁻⁴⁹ de la Estación de Servicios.

80. Al respecto, cabe señalar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016 se insertó al Expediente los informes de monitoreo del segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, primer y segundo semestre del año 2014; y, primer y segundo semestre del año 2015.

81. De la revisión de dichos informes de monitoreo se advierte que si bien en algunos periodos el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, en el primer y segundo semestre del año 2015, entre otros periodos, no monitoreó todos los parámetros establecidos en su PMA, conforme se aprecia a continuación:

Periodo	Parámetros medidos
Segundo semestre 2012	HCT y H ₂ S
Primer semestre 2013	HCT
Segundo semestre 2013	H ₂ S, CO y PM-10
Primer semestre 2014	HCT
Segundo semestre 2014	HCT y H ₂ S
Primer semestre 2015	H ₂ S y CO
Segundo semestre 2015	H ₂ S, CO y PM-10

82. En tal sentido, dichos informes de monitoreo no logran acreditar que el

⁴⁸ Folios 68 al 74 del Expediente.

⁴⁹ Cabe reiterar que en su escrito de descargos el administrado señaló que adjuntó un "certificado de laboratorio del presente semestre" a fin de acreditar que realiza el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. No obstante, de la revisión del escrito de descargos se advierte que el referido documento no fue presentado por el administrado. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para el presente pronunciamiento se están evaluando todos los documentos que forman parte del expediente.





administrado haya subsanado la conducta infractora.

- 83. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016 se insertó al Expediente el informe de monitoreo ambiental de la Estación de Servicio de titularidad de Real La Oroya correspondiente al primer semestre del año 2016.
- 84. De dicho documento se advierte que en el primer semestre del año 2016 Real La Oroya ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros comprometidos en su PMA, esto es Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) e Hidrocarburos Totales (HCT), tal como se muestra a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2016⁵⁰
Parámetros monitoreados

IV. RESULTADOS				
4.1 CALIDAD DE AIRE				
Cuadro N° 4.1.1.- Resultados del monitoreo de calidad de aire				
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION		ECA (µg/m ³)
		P CA-01	P CA-02	
H2S	01/06/2016	< 0,4		150 ₁
* Programa de monitoreo ambiental 2016 y 2017 año				
(D.S. N° 203 2016 MAM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire)				
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION		ECA (µg/m ³)
		P CA-01	P CA-02	
HCT	01/06/2016	< 21,8		100 ₁
CONCENTRACION DE CO COMPLEMENTAL EN EL CD DE EMPAQUE				
CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION		ECA (µg/m ³)
		PPM	PPM	
CO	01/06/2016	1027,7492	1	2000 ₁

Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2016⁵¹
Informe de Ensayo N° 1767-16

INFORME DE ENSAYO N° 1767-16			
Solicitante	: REAL LA OROYA		
Dirección del Solicitante	: CARRETERA CENTRAL KM. 164 LIMA - LA OROYA URB CURIPATA		
Atención	: Ing. El Jhonatan Sosa Raymundo		
Proyecto	: Ejecución Programa de Monitoreo		
Lugar de Muestreo	: CA-REAL OROYA		
Tipo de Muestra	: Aire		
Fecha de Monitoreo	: 01/06/16		
Fecha de Recepción de Muestra	: 03/06/16		
Fecha de Inicio de Análisis	: 03/06/16		
Fecha de Término de Análisis	: 09/06/16		
CALIDAD DE AIRE			
Código de Laboratorio	Código de Cliente	HCT mg/Litro	H ₂ S µg/m ³ gases
1767-1	CA-REAL OROYA	21,8	<0,4
Límite de Detección		5,0	0,4

- 85. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Real La Oroya, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵².

⁵⁰ Página 10 del archivo digital denominado "Informe de monitoreo del primer semestre 2016". Documento contenido en el CD insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016.

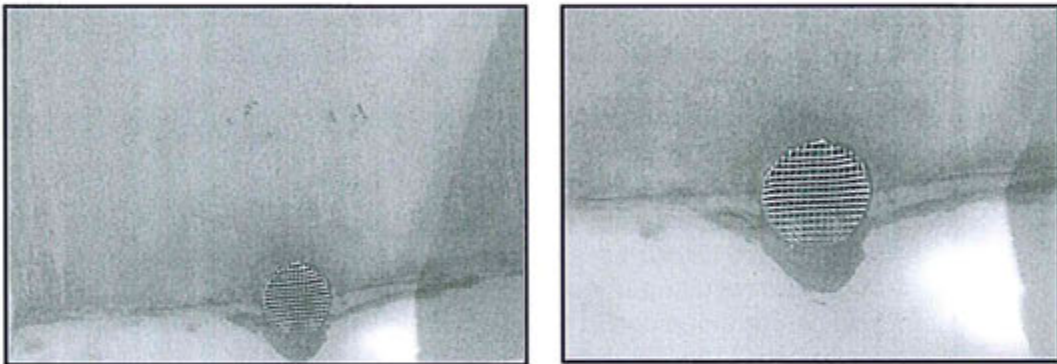
⁵¹ Página 14 del archivo digital denominado "Informe de monitoreo del primer semestre 2016". Documento contenido en el CD insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 27 de junio del 2016.

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**



86. Al respecto, cabe precisar que Real La Oroya tiene la obligación de cumplir los compromisos contenidos en su PMA, en tal sentido su obligación perdura en el tiempo, por lo que corresponde que el administrado se mantenga cumpliendo el compromiso materia de análisis asumido en su instrumento de gestión ambiental.
87. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Real La Oroya y la incorporada al expediente que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
- (ii) Conducta infractora N° 2: No contaba con una trampa de grasas en la Estación de Servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
88. En su escrito de levantamiento de observaciones, presentado el 2 de agosto del 2012, el administrado comunicó que instaló una trampa de grasas en su Estación de Servicios y adjuntó dos (2) fotografías para acreditar su afirmación, las cuales se aprecian a continuación:

Fotografías presentadas en el Levantamiento de Observaciones⁵³



89. De dichas fotografías se observa un orificio con una malla de aparente material metálico, sin embargo de las mismas no se puede determinar si el mencionado componente forma parte de una trampa de grasas, toda vez que la fotografía no muestra la implementación de una trampa de grasas.
90. Sin perjuicio de lo señalado, en su escrito de descargos Real La Oroya indicó que cuenta con una trampa de grasas conforme a lo establecido en su PMA. Para acreditar su afirmación presentó, entre otras, las siguientes fotografías:

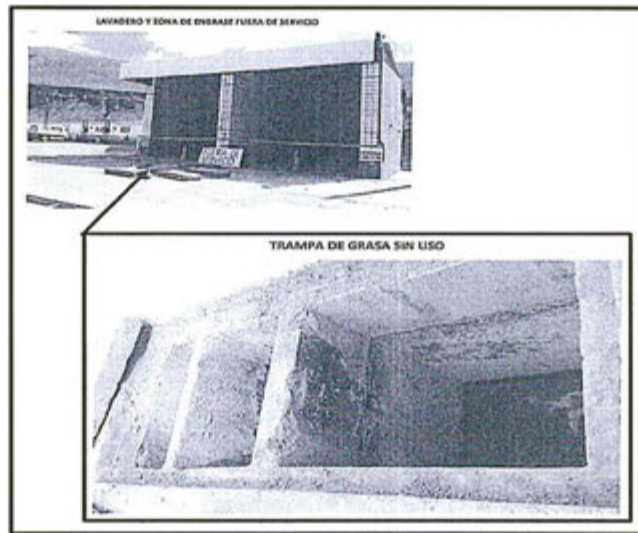
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁵³

Páginas 66 y 68 del archivo digitalizado del Informe N° 686-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

**Fotografías de los descargos⁵⁴**

91. De dichas fotografías se aprecia la implementación de una trampa de grasas a la salida del área de lavado y engrase de la Estación de Servicios. En tal sentido el administrado corrigió la conducta infractora, toda vez que implementó una trampa de grasas como lo indica su instrumento de gestión ambiental.
92. De los medios probatorios presentados por Real La Oroya se desprende que el administrado subsanó la conducta infractora.
93. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Real La Oroya, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁵⁵.
94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁵⁴ Folios 66 al 67 del Expediente.

⁵⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Real La Oroya S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Durante el primer semestre del 2012, Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros de Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) e Hidrocarburos Totales (HCT), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Estación de Servicios Real La Oroya S.A. no contaba con una trampa de grasas en la estación de servicios, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de las conductas infractoras de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 3°. - Informar a Estación de Servicios Real La Oroya S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁶, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁷.

⁵⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 907-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 178-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc